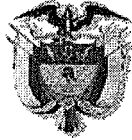


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 11 MAR 2024.

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-22-006-2015-00386-00.

DTE. INMUEBLES SAN JOSE DE CUCUTA.

DDO. MILEYLE TATIANA PEÑA CEQUEDA.

Sin sentencia.

San José de Cúcuta, _____

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por INMUEBLES SAN JOSE DE CUCUTA, a través de apoderado judicial en contra de MILEYLE TATIANA PEÑA CEQUEDA.

Al revisar lo actuado como consta a los folios 11 y 12 del presente cuaderno, se tiene que las partes allegaron escrito contentivo de acuerdo de pago.

Mediante auto de pasado 14 de Febrero de 2024, se dispuso requerir a las partes para que informaran al Juzgado el cumplimiento del acuerdo allegado.

Vencido dicho término las partes guardaron silencio, razón por la cual se lleva a concluir el cumplimiento tácito del acuerdo conciliatorio lo que trae como consecuencia la falta de interés de las partes para continuar con el trámite del presente proceso, ante el silencio guardado por las mismas ante el requerimiento efectuado por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso por la falta de interés de las partes en continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en la presente ejecución y poner a disposición los remanentes si fuere el caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUEZ



**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RDO: 54001-40-03-006-2018-00159-00**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con el fin de emitir la correspondiente sentencia en el proceso sucesión intestada de la causante MARIA ELISA SUAREZ DE CORREA, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por quien fue designado para tal fin.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018, este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se identificó como **MARIA ELISA SUAREZ DE CORREA**¹, a instancia de **VICENTE CORREA SUAREZ**², quien acudió en calidad de heredero; por lo que le fue reconocido tal atributo, providencia en la que se requirió a los demás hijos de la causante, por lo que acudieron los señores **JOSE NATIVIDAD CORREA SUAREZ, SALUSTRIANO CORREA SUAREZ Y CARMEN ROSA CORREA SIERRA**, quienes además aportaron su registro civil de nacimiento, por lo que en providencia del 17 de enero de 2024³, se les reconoció como herederos de la causante.

El 28 de agosto de 2023, se aportó al plenario el Registro Civil de Defunción del señor **VICENTE CORREA SUAREZ**⁴, oportunidad en la que se pidió el reconocimiento de sus sucesores procesales, por lo que se enunció el nombre de aquellos junto con sus respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar tal calidad⁵, en consecuencia, en providencia del 4 de septiembre de 2023, se reconoció a **ELISA CORREA LEAL, ALEXANDER CORREA LEAL, VILMA CORREA LEAL, JUDITH CORREA LEAL, CARMEN ALICIA CORREA LEAL Y**

¹ Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 08603807 del 09 de marzo de 2015, Anexo 2, pdf. 5 expediente digital.

² Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial No. 56509935, anexo 2, pdf. 7 expediente digital.

³ Archivo 47, expediente digital.

⁴ Registro de Defunción con Indicativo Serial No. 10841471 del 12 de agosto de 2023.

⁵ Archivo 38 expediente digital.

FANNY CORREA LEAL como sucesores procesales de **VICENTE CORREA SUAREZ**⁶

Adviértase que a la actuación acudieron los señores i) Zoila Viviana Rojas Correa, Hilda Rojas Correa y José Eduardo Rojas Correa en calidad de herederos de **Hilda Correa Suarez**; así como los señores ii) Rolando Correa Araque y Jesús Rodolfo Correa Araque en calidad de herederos de **Luis Jesús Correa Suarez**; personas que indicaron que sus progenitores, esto es, Hilda y Luis Jesús Correa Suarez, fueron hijos de la causante, sin embargo, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de aquellos con el propósito de acreditar filiación, por lo que no se les otorgó esa calidad aludida de herederos por representación, sin embargo, se les requirió en providencia del 17 de enero de 2024, con el propósito que arrimaran los registros de nacimiento de los señores **HILDA Y LUIS JESÚS**, lo que no ocurrió, por lo que no hay lugar a incluirles en la partición, teniendo en cuenta que no lograron acreditar esa condición de herederos de sus progenitores.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 17 de octubre de 2023, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designando como partidor al abogado **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, quien atendió a su labor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados tienen capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: **i)** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto

⁶ Archivo 39, expediente digital.

como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado, el 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como herederos los señores i) JOSE NATIVIDAD CORREA SUAREZ; ii) SALUSTRIANO CORREA SUAREZ; iii) CARMEN ROSA CORREA SIERRA y vi) los señores ELISA CORREA LEAL, ALEXANDER CORREA LEAL, VILMA CORREA LEAL, JUDITH CORREA LEAL, CARMEN ALICIA CORREA LEAL Y FANNY CORREA LEAL en calidad de sucesores procesales de VICENTE CORREA SUAREZ, por acreditar su relación con la causante.

En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 17 de octubre de 2023.

Fue designado por el Despacho como partidor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, labor que ejecutó y a partir de ahí se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	ÚNICA. 100% las mejoras ubicadas en la dirección “A 3 1AN 261 (K19) BOCONÓ”	Matrícula inmobiliaria 260-162049	\$54.972.000
PASIVO	No hay pasivos.	No aplica.	\$0

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	HEREDERO SALUSTRIANO CORREA SUAREZ	HEREDERO JOSE NATIVIDAD CORREA SUAREZ	HEREDERO CARMEN ROSA CORREA DE SIERRA	HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN DE VICENTE CORREA SUAREZ 25%					
							ELISA CORREA LEAL	ALEXANDER CORREA LEAL	VILMA CORREA LEAL	JUDITH CORREA LEAL	CARMEN ALICIA CORREA LEAL	FANNY CORREA LEAL
ACTIVO	ÚNICA. 100% mejoras ubicadas en la dirección "A 3 1AN 261 (K19) BOCONO"	Matrícula inmobiliaria 260-162049	\$54.972.000	25% \$13'743.000	25% \$13'743.000	25% \$13'743.000	4,1666% \$2.290.500	4,1666% \$2.290.500	4,1666% \$2.290.500	4,1666% \$2.290.500	4,1666% \$2.290.500	4,1666% \$2.290.500
PASIVO	Sin pasivos.	N/A	\$0=									

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el numeral segundo del artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y su adjudicación a los herederos reconocidos, amén de que no se inventariaron pasivos, se impartirá aprobación al mismo.

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con funciones de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante **MARIA ELISA SUAREZ DE CORREA**, siendo adjudicatarios en calidad de herederos **JOSE NATIVIDAD CORREA SUAREZ, SALUSTRIANO CORREA SUAREZ, CARMEN ROSA CORREA SIERRA** y en calidad de herederos por representación de VICENTE CORREA SUAREZ los señores **ELISA CORREA LEAL, ALEXANDER CORREA LEAL, VILMA CORREA LEAL, JUDITH CORREA LEAL, CARMEN ALICIA CORREA LEAL Y**

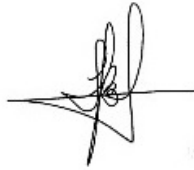
FANNY CORREA LEAL, en la forma y términos como quedó referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, a favor de los interesados, ello para que efectúen el registro de las hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006 2021-00124-00.

San José de Cúcuta, 11 MAR 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la señora **MARGARITA VESGA LOPEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA VICTORIA LEAL ROJAS**, para resolver sobre la solicitud del señor apoderado judicial de la parte actora en el sentido que se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

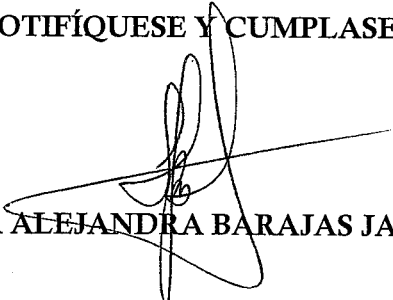
El despacho previamente a señalar fecha para remate procede a realizar el control de legalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 448 y 132 del Código General del Proceso.

Si revisamos el avalúo catastral obrante en el proceso corresponde a la vigencia del año 2022, tiene más de un año de su expedición, lo que se traduce en el hecho que el mismo ya perdió su vigencia y se encuentra desactualizado, pues el Decreto 1420 de 1998 artículo 19 señala expresamente que “ los avalúos tendrán una **vigencia** de un(1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella es que decidió su revisión o impugnación”, y aceptarlo conlleva a realizar una venta lesiva para los intereses del deudor, pues ya han transcurrido casi dos(2) años desde su expedición.

Sumado a lo anterior, la liquidación de costas no se ha efectuado por la secretaría del Juzado, por tal motivo se ordena practicar la liquidación del costas y oficiar a la **ALCALDIA DE CUCUTA-GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO** para que a costa de la parte demandante proceda a expedir el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-267349**, de propiedad de la demandada **ANA VICTORIA LEAL ROJAS** identificada con la C.C. 60336478 correspondiente al año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00852-00.

San José de Cúcuta, 11 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 29 de Noviembre de 2023, a favor de **BEHNER S.A.S.**, y en contra de **BIOMEDICAL DEL NORTE S.A.S.**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La parte demandada **BIOMEDICAL DEL NORTE S.A.S.**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: biomedicalcucuta@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores (facturas electrónicas), reúnen las exigencias de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio; 617 del estatuto tributario, la resolución 000042 de 2020-DIAN- en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de BIOMEDICAL DEL NORTE S.A.S..

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

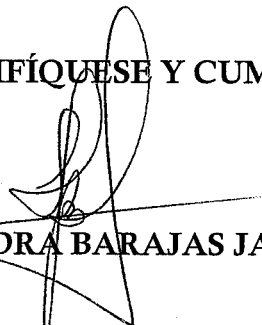
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$416.183,65** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-**2024-00048-00.**

Sin **SENTENCIA.**

11 MAR 2024

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por **RCI COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quine tiene facultad expresa de recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total parcial de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

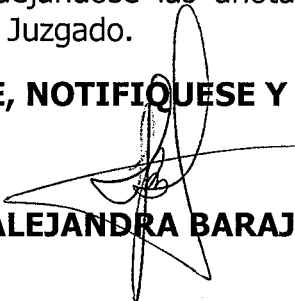
PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite seguido **RCI COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON**, por el pago parcial de la obligación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del **Decreto 1835 de 2015** en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00133-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY ANDREA OROZCO DUQUE

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **NANCY ANDREA OROZCO DUQUE**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que debe ser objeto de aclaración en la demanda respecto del título valor pagaré No. 10496949, primero que el mismo corresponde a un pagaré desmaterializado aportado con el respectivo certificado DECEVAL No. 0017821585.

En segundo lugar, del certificado en mención obrante a folio 258¹ del expediente de la referencia, se advierte que la misma fue objeto de endoso en procuración- sin responsabilidad a Alianza SGP S.A., cuestión que no encuentra respaldo fáctico en la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo 02DemandaYAnexos0133.pdf. Expediente digital.



PROCESO: Verbal Sumario –.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2024-00135-00
DEMANDANTE: YONATHAN REYES GUERRERO
DEMANDADO: LANDCARGO SAS- MINEXS S.A.S.- PUERTO BRISA
S.A.- SOCIEDAD PORTUARIA COALCORP S.A.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda interpuesta por **YONATHAN REYES GUERRERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LANDCARGO SAS; MINEXS S.A.S.; PUERTO BRISA S.A. y SOCIEDAD PORTUARIA COALCORP S.A.**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. Se debe establecer en debida forma los números de identificación de los demandados, debido a que de los anexos se tiene que los mismos no están completos, lo anterior en virtud del numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.
2. El acápite denominado trámite debe adecuarse, toda vez que se fija como un proceso de verbal bajo la égida del artículo 368 del código general del proceso, sin embargo, la cuantía corresponde a uno de mínima, es decir, debe ajustar la demanda y el mencionado acápite a las previsiones del artículo 390 del C.G. del P.
3. En el presente asunto la parte actora formula juramento estimatorio, el cual considera el Despacho debe ser objeto de aclaración, en razón a que no se establece si corresponde a *una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras* y no se discriminó cada uno de sus conceptos.
4. Omitió la parte actora, aportar la prueba de la existencia y representación legal de la Sociedad Portuaria COALCORP S.A.
5. El poder conferido arrojado no está conferido o destinado para que los profesionales del derecho actúen ante el juez civil municipal de Cúcuta, lo anterior con fundamento en el artículo 74 del C.G. del P.
6. En virtud del artículo 621 del código general del proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 2220 de 2022, no se aportó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad.
7. En igual sentido, no se advierte el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de enviar copia de la demanda al correo y/o dirección física de la sociedad Portuaria COALCORP S.A.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2024-00139-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MICHELL KEREINY PATIÑO LOPEZ

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MICHELL KEREINY PATIÑO LOPEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el poder especial conferido por el demandante a el abogado Anderson Arboleda Echeverry., no se encuentra aceptado, pues solo obra firma por parte de Luis Gilberto Zuluaga López, representante legal de la entidad actora.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2024-00150-00
DEMANDANTE: HERMELINA TORRADO BAYONA
DEMANDADO: JOSE RICARDO GARCIA QUINTERO

San José de Cúcuta, once (11) marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** sometida inicialmente al proceso verbal, para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda, en obediencia de lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.
RADICADO: 540014003006-2024-00151-00
SOLICITANTE: RICARDO ZARATE CABALLERO
ACREEDORES: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO FALABELLA S.A., TUYA S.A., BANCO SERFINANZA S.A., ICETEX.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por el señor **RICARDO ZARATE CABALLERO**, identificado con C.C. No. 13.237.734 de Cúcuta, recibido el presente asunto de la Operadora de Insolvencia económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio, Dra. Maritza Ortega Rondón, en razón al fracaso de la negociación.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de negociación de la deuda, en la cual se decretó el fracaso y terminación del procedimiento de Insolvencia económica de persona natural no comerciante de la solicitante¹; aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, precediendo en consecuencia este Despacho procede de conformidad con el artículo 559 ibidem, decretando la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por el señor **RICARDO ZARATE CABALLERO**, identificado con C.C. No. 13.237.734 de Cúcuta.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador al Abogado **JAVIER RIVERA RIVERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$1.600.000,00)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3° del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso al correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquesele que en el evento aceptar debe dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, realizando dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y,

¹ Folio 445. Archivo 01ExpedienteCompletoAnaEntrenaViccini0163.pdf.



al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Debiendo en igual sentido, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y remitiendo copia de dicho aviso esta unidad judicial.

CUARTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del C.G. del P.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o, a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por Secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador (numeral 1º artículo 565 C.G. del P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, señor **RICARDO ZARATE CABALLERO**, identificado con C.C. No. 13.237.734 de Cúcuta, que estuvieren



perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DECIMO: Se ordena por Secretaría la inclusión de la publicación de la providencia de apertura y del posterior aviso que allegue el liquidador en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **RICARDO ZARATE CABALLERO**, identificado con C.C. No. 13.237.734 de Cúcuta. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00155-00
DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ
DEMANDADA: JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA C.

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. La pretensión tercera, no cumple con los requisitos de precisión y claridad exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., debido a que se observa que la suma de los intereses moratorios demandados fue realizada capitalizando los intereses anteriormente causados, situación prohibida por la legislación colombiana.

2º. Parte de las normas presentadas como fundamento de derecho en el acápite pertinente del libelo demandatorio, no tienen relación con el tipo de demanda para el estudio de admisión al Despacho, razón por la cual se deben adecuar los fundamentos de derecho, so pena del rechazo de la misma.

3º. El apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., debido a que no, indico lugar, dirección física y electrónica de los demandados.

4º. El poder especial, conferido por la parte demandante a su apoderado judicial no cumple con los requisitos exigidos por el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, en primer lugar, el asunto para el cual fue concedido el poder no está determinado, ni, claramente identificado, toda vez que no se sabe que clase de deuda o título ejecutivo o valor se pretende cobrar con la demanda de la referencia. Por lo anterior se debe adecuar el poder conferido so pena, del rechazo de la demanda.

5º. El poder citado en el numeral anterior, tampoco cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, debido a su ausencia de presentación personal o reconocimiento y a que, tampoco se probó que fuera conferido desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico del apoderado judicial.

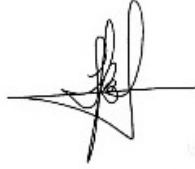
Así las cosas y de conformidad con el artículo 74 y 82 C.G.P. y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**